

El Sesquicentenario de la Primera Sentencia de Amparo

“Seamos esclavos de la ley para poder ser libres”
Cicerón

Lic. Enrique Arizpe Narro
Magistrado de Circuito

INTRODUCCIÓN:

El 13 de Agosto de 1999, se cumplen 150 años de que en San Luis Potosí se pronunció la primera sentencia de amparo, por Pedro Sámano, primer suplente del Juzgado de Distrito de esta población, en funciones de propietario. El juicio de amparo constituye un orgullo para los mexicanos, porque tiene la finalidad de garantizar la observancia de la Constitución General de la República, único camino para que prevalezca un estado de derecho que garantice la armonía común. Pero es necesario conocer la historia de la institución para entender ésta plenamente, así como para orientar las reformas que su evolución precise, conforme lo exijan las necesidades del país. El pronunciamiento de la primera sentencia de amparo, marca una etapa en la historia del juicio de garantías, porque significa la aplicación de la ley que lo establece, en el caso, la propia Carta Magna. La Ley que no se aplica es letra muerta y resultaría fútil lo justo que pudiera ser. **“Más fácil es hacer leyes que hacerlas ejecutar”**, solía decir Napoleón y nadie puede negar que durante su égida, se expidió la codificación civil más importante del siglo XIX.

EL NACIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO

Asiste razón al jurista Alfonso Noriega, cuando expresa que si fuese necesario expedir el acta de nacimiento del juicio de Amparo, ésta ostentaría como fecha del natalicio el 21 de abril de 1847, día en que se aprobó el Acta de Reformas a la Constitución de 1824 y como nombre del padre, el de Mariano Otero.¹ Es acertado el parangón del maestro, porque efectivamente, si conceptuamos el juicio de amparo, como un medio de impugnación destinado a combatir ante el respectivo órgano del Poder Judicial de la Federación, los actos de autoridad violatorios de las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República, sólo puede estimarse que tal institución surgió por vez primera, en la citada Acta de Reformas, la cual se basó, esencialmente, en un voto particular de Mariano Otero. Esto no significa menospreciar la obra de Manuel Crescencio Rejón, ideólogo principal de la Constitución yucateca de 1842, pues aun cuando su magna tarea es imprescindible en el proceso de formación de la institución, no es factible soslayar que el ámbito de aplicación del amparo yucateco, era territorialmente restringido, pues su vigencia se limitó al Estado de Yucatán, cuando éste se encontraba separado de México; amén de que, obviamente, tal procedimiento no tenía por objeto salvaguardar los postulados de la Constitución Mexicana, sino los de una Constitución local.

EL JUZGADO DE DISTRITO EN SAN LUIS POTOSÍ

La Suprema Corte de Justicia, los tribunales de circuito (entonces sólo unitarios) y los juzgados de distrito, se crearon en el artículo 123 de la primera Constitución que se expidió y rigió en el México independiente, es decir, la de 1824. El artículo 144 de esta ley fundamental estableció que los jueces de distrito, se nombraran por el Presidente de la República, mediante terna que le remitiría la Suprema Corte. Más adelante, mediante decreto de 23 de diciembre del mismo 1824, se declaró electos a los Ministros que deberían integrar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual sería su primer presidente, el ex Corregidor de Querétaro, Don Miguel Domínguez.

1 Alfonso Noriega. "Lecciones de Amparo". Porrúa. Capítulo III. Punto 6º

Por tanto, lo procedente era determinar los lugares en que se deberían instalar los tribunales y juzgados federales. Al efecto, se expidió la Ley de 20 de mayo de 1826, la cual aun cuando no llevaba tal nombre, puede catalogarse como la primera Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En ella se dividió el país en siete circuitos, quedando ubicado el Estado de San Luis Potosí en el IV que comprendía además los Estados de Michoacán, Querétaro y Guanajuato, así como el territorio de Colima. La legislación de mérito dejó a cargo del Ejecutivo, señalar los lugares en que se ubicarían los tribunales de circuito y éste señaló la ciudad de Guanajuato, como sede del Tribunal del IV Circuito. Se determinó además, en tal Codificación que hasta en tanto se realizara la conveniente división, cada uno de los 19 estados que formaban entonces la Federación, correspondería a un circuito.

Es pertinente destacar, a fin de comprender debidamente el cargo que desempeñaba Pedro Sámano, al momento de emitir la primera sentencia de amparo que, conforme a los artículos 24, 25 y 26 de la invocada ley, en cada juzgado de distrito, se deberían nombrar tres suplentes, los cuales por orden de su designación reemplazarían al titular, en caso necesario. El sistema de designar suplentes para substituir a los jueces de distrito, cuando ello era preciso, persistió por mucho tiempo, pues todavía en la era porfirista, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1908, en su artículo 24, mantuvo ese método, y no fue hasta la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de 1919, cuando según su artículo 23, se optó por el sistema de que los jueces de distrito fuesen relevados por el Secretario del Juzgado, en sus faltas temporales.

Los tribunales de circuito y juzgados de distrito se fueron instalando, conforme las difíciles circunstancias por las que atravesaba el País, lo permitían. Es de suponerse que primero empezaron a funcionar los de la Ciudad de México, pero se ignora con precisión, en qué orden se instalaron los de provincia. Lo cierto es que, según expresa el historiador potosino Manuel Muro, el Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, comenzó a laborar, el 20 de enero de 1827, y fue el primer Juez de Distrito de este lugar, Juan N. Mier y Altamirano.² Dicho órgano judi-

2 Manuel Muro. "Historia de San Luis Potosí" Tomo I. Capítulo 19 Edición 1973

cial federal quedó instalado en el Palacio de Gobierno del Estado. Fungía entonces, como Gobernador interino, Idelfonso Díaz de León.

El Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, al igual que los demás del país, pasó por grandes vicisitudes, dado que tales órganos, en diferentes lapsos se transformaban en juzgados de Hacienda, o de plano dejaban de funcionar.

Así, llegamos al año de 1849. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, envió al Poder Ejecutivo una terna para nombrar el primer suplente del Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, en la cual figuraba en primer lugar, Pedro Sámano y además Vicente del Busto o Vicente Busto y Doroteo Fernández.³ A Sámano, se le designó primer suplente, y en el mes de agosto del citado año, fungía como titular, por ausencia del propietario. Se ignora quién era el juez titular y las razones por las cuales no estaba desempeñando el cargo, sólo se sabe que Sámano continuó como suplente hasta diciembre del mencionado año, en que fue nombrado como Juez de Distrito, Julián Rivero.

LOS HECHOS

El 2 de febrero de 1848, se suscribió por representantes de México y Estados Unidos, el Tratado de Guadalupe, en la entonces villa del mismo nombre, el cual puso fin al conflicto bélico existente entre ambos países y determinó que una gran porción de territorio nacional pasara al dominio estadounidense. Los poderes de la Unión, incluyendo el Judicial, se encontraban en Querétaro, lugar al cual se habían trasladado. Fungía como Presidente Substituto de la República, Manuel de la Peña y Peña, en su carácter de Presidente de la Suprema Corte, uno de los juristas más distinguidos de su época.

Entró en vigor el aludido tratado, en julio del mismo año, luego de las ratificaciones necesarias y, a consecuencia del mismo, estallaron

3 Lucio Cabrera Acevedo. "Iniciativas de Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo y la Sentencia del Juez Sámano", en: "La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX". Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Edición, 1997. Páginas 163 a 166.

en la Nación diversos levantamientos armados, por la inconformidad que en algunos originó la pérdida de territorio.

En las cercanías de San Luis Potosí, brotó la llamada rebelión de Sierra Gorda que encabezaba Eleuterio Quiroz. Se afirmaba que Manuel Verástegui, vecino de Río Verde, San Luis Potosí, era quien había redactado el Plan en que se apoyaba el movimiento. Dicho Verástegui fue aprehendido y trasladado a la capital del Estado, en donde permaneció detenido durante un mes, aproximadamente. El gobernador de San Luis Potosí, General Julián de los Reyes, a quien se pretendía derrocar mediante tal rebelión, ordenó poner en libertad al detenido, pero condicionó el excarcelamiento a que éste abandonara el Estado, para lo cual, por escrito y mediante la promulgación de un decreto que suscribió, ordenó el destierro de Verástegui.

Éste promovió un juicio de amparo ante el Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, a cargo de Pedro Sámano, apoyándose en el artículo 25 del Acta de Reformas a la Constitución de 1824, el cual expresaba: **“Art. 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.”**

Lo relevante del caso, estriba en que, aun cuando ya estaba creado el amparo e incorporado a la Constitución General del país, a virtud de las citadas reformas, no existía ley orgánica que reglamentara la forma de proceder, pues la primera Ley de Amparo, se expidió hasta 1861, ya bajo la vigencia de la Constitución de 1857. Es de advertirse que el citado artículo 25, ni siquiera determinaba ante qué órgano del Poder Judicial, debería presentarse la demanda de amparo, pues sólo contenía una referencia genérica a **“Los tribunales de la Federación”**.

La imprecisión constitucional motivó que diversas personas presentaran sus demandas de amparo, ya fuese ante juzgados de distrito o tribunales de circuito, e incluso, ante la misma Suprema Corte. La reacción de los tribunales federales ante tales demandas fue casi la misma, se negaron a tramitarlas, aduciendo que no existía Ley de Amparo, en la cual se estableciera el procedimiento a seguir. Incluso, la Suprema Corte, dirigió una petición al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia y Asuntos Eclesiásticos, que decía: ***“Por el artículo 25 de la Acta última de Reformas se previene que los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede la Constitución y las leyes constitucionales... Fundados en este artículo algunos individuos han ocurrido a este Tribunal, quejándose de ciertas providencias de ese Supremo Gobierno que dicen atacar su libertad y sus derechos naturales, y exigiendo que se les imparta la protección prevenida en el artículo. Pero la Suprema Corte se ha abstenido de tomar providencia alguna sobre estas quejas, estimando que el citado artículo constitucional, por la misma generalidad propia de su clase, hace indispensable que una ley secundaria fije los casos y circunstancias en que deba tener lugar, determine los medios y maneras con que deban proceder los tribunales para impartir esta protección, con todo lo demás que es indispensable para hacerla real y efectiva en el caso particular que se presente. Y a fin de recabar del Soberano Congreso la ley correspondiente, se ha acordado por esta Suprema Corte, formar un expediente de todas esas quejas, cuyo resultado será hacer una exposición que oportunamente será dirigida a las manos de V.E. Casi no hay ley, y casi no hay providencia alguna gubernativa, que más o menos directamente, deje de afectar intereses creados o derechos adquiridos por los ciudadanos; y si a virtud de la generalidad del artículo referido, hubiera la Suprema Corte de recibir y atender las reclamaciones de los quejosos e impartirles su protección, resultaría necesariamente que el Poder Judicial vendría a erigirse en censor o juez supremo de los poderes Legislativo y Ejecutivo. Pero, ¡lejos de esta Suprema Corte tan gran despropósito! Y, ¡lejos también de su circunspección y mesura atenerse a tales generalidades,***

para eludir, desprestigiar, o murmurar a lo menos, los actos de estos Poderes que está acostumbrada a respetar!... Pues lo mismo, por la misma razón, entiende esta Suprema Corte que debe decidirse de aquel artículo Constitucional que atribuye al Supremo Gobierno el cuidar de la pronta y cumplida administración de justicia. Mientras que las leyes secundarias no fijen y determinen, de conformidad con las bases constitucionales, los medios y modos de ejercer ese cuidado, el Ejecutivo no puede hacer otra cosa que lo que está establecido en las leyes vigentes, sin dirigir ni forzar la opinión de los jueces, respetando su independencia y la libertad de sus juicios, y denunciando y acusando debidamente sus infracciones ante la autoridad que puede calificarlas y castigarlas.”

Don Santiago Oñate, fue el primer escritor que publicó una transcripción de la citada sentencia de amparo, en la obra ***“Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores los ilustres Constituyentes”***.⁴ Expresa el jurista que hubo dos juzgados de distrito en el país, uno de ellos el de San Luis Potosí, que sostuvieron un criterio distinto a los demás, pues en ambos se admitieron y substanciaron las demandas de amparo que ante ellos se presentaron. Correspondió, según el mismo autor, al citado órgano judicial de la entidad potosina, pronunciar la primera sentencia de amparo, la que fue dictada por el Juez Suplente en funciones de propietario, Pedro Sámano, el 13 de agosto de 1849. Esto significa que en el presente año de 1999, se cumple el sesquicentenario de su emisión. En dicho fallo, Sámano concedió la protección federal al quejoso Manuel Verástegui, en contra de la orden de destierro que reclamaba del Gobernador del Estado, General Julián de los Reyes. Es por ende de advertirse que tal fallo, además de ser la primera sentencia de amparo, fue la primera en que se concedió la protección federal.

LA SENTENCIA

El fallo de Sámano, expresa lo siguiente: ***“San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente***

4 México 1957 Páginas 177 y siguientes

que el artículo 25 de la Acta de Reformas, impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la nación, ya de los Estados: que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el Sr. Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaria, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo Sr. Gobernador expidió contra D. Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo a lo dispuesto por el supremo gobierno de la Unión a consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquiera autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta fundamental le concede como ciudada-

no mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.- Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al supremo gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y a hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dése cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos que hubiere lugar. El Sr. D. Pedro Zámano, primer suplente del juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe.- Pedro Zámano. Manuel de Arriola.”

Debe hacerse notar que aun cuando en tal transcripción, aparece el apellido “Zámano”, con “Z”, se ha preferido aquí escribirlo con “S”, porque así consta en otros documentos oficiales.

Según puede observarse, la sentencia de referencia contiene dos puntos fundamentales:

a) Concede el amparo al quejoso, en contra de la orden de destierro, argumentando que la misma contraviene la ley de 24 de abril de 1849, y constituye un verdadero ataque a las garantías individuales; y.

b) Determina, lo cual es la parte trascendental que le da al fallo su carácter de histórico que debe aplicarse al artículo 25 del Acta de Reformas, es decir, un precepto de la Constitución General de la República, aun cuando no se haya reglamentado el modo y términos en que la protección federal, ordenada en la Ley fundamental deba otorgarse.

CONFUSIÓN DE FECHAS

Lamentablemente, en obras jurídicas de reconocido prestigio e indudable calidad didáctica, al transcribir la sentencia de amparo de

que se viene hablando, se asienta como fecha de su emisión, el año de 1848. Incluso, se han editado diversos carteles transcribiendo el fallo, los cuales ostentan también ese año. La sentencia de referencia, se pronunció, como se ha dicho, en 1849, por lo cual el señalamiento del año de 1848, sólo debe estimarse como un error involuntario que no amerita mayor análisis.

OTROS DATOS SOBRE LA PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO

Para catalogar la valía de una persona o de un hecho, es menester en ocasiones analizar su aspecto negativo o reprobable, compararlo con su lado positivo, sopesar ambos y luego asignarle el valor que pudiera tener.

En contra de Pedro Sámano, se ha expresado: que era rival político del Gobernador Julián de los Reyes, pues incluso fue candidato al gobierno del Estado de San Luis Potosí, en contra del milite; que el jefe de la guerrilla, Eleuterio Quiroz, antes de ser fusilado expresó que el propósito de la rebelión era derrocar a Reyes y colocar en el gobierno a Manuel Adame o Pedro Sámano; e incluso: que en las postrimerías de su vida, desempeñó algún puesto secundario en el Imperio de Maximiliano.⁵

Sobre el particular cabe decir que es inútil determinar la veracidad de esas afirmaciones, porque de cualquier manera son insuficientes para arribar a la conclusión de que el fallo fue parcial, ilegal o injusto, ya que el contenido de la sentencia es suficiente para apreciar el valor jurídico, humano y equitativo que contiene. En la balanza de la vida de Pedro Sámano, el haber supera al debe.

Por otra parte, cabe señalar que al emitirse la sentencia que nos ocupa, desempeñaba el cargo de Presidente de la República, el General Joaquín Herrera. En su gabinete figuraba como Secretario de Re-

5 Lic. José Francisco Pedraza Montes. "Apuntes Históricos del Juzgado de Distrito de San Luis Potosí". Obra inédita. Páginas 13 a 25.

laciones Interiores y Exteriores, lo cual sólo se consigna como un dato curioso, Mariano Otero, precisamente el autor del voto particular que sirvió de cimentación al Acta de Reformas y, por ende, a la creación del Juicio de Amparo.

Del juez Pedro Sámano, se sabe que nació en la ciudad de San Luis Potosí, y se calcula la fecha del natalicio en 1805. También se afirma que casó con una pariente de Doña Francisca de la Gándara, a quien se conoce como "la virreina mexicana", por haber sido esposa del virrey Félix María Calleja.⁶

EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL JUEZ SÁMANO PREVALECE

El tiempo, aliado inseparable de la Historia, suele ser el juez más severo de los hechos que la conforman. El criterio expresado por Pedro Sámano, en la primer sentencia de amparo, en el sentido de que la Constitución General de la República debería aplicarse y por tanto, procede admitir una demanda de amparo, aun cuando no exista ley secundaria que reglamente el procedimiento, fue sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera firme, 68 años después.

Al respecto, cabe relatar que ya en la última etapa de la Revolución Constitucionalista que encabezó Don Venustiano Carranza, pero con antelación a la expedición de la Constitución de 1917, la cual, con las correspondientes reformas, aún se encuentra en vigor, el Primer Jefe, en su carácter de Encargado del Poder Ejecutivo, expidió el Decreto número 62, de fecha 11 de julio de 1916, mediante el cual estableció "**provisionalmente**", los tribunales de circuito y juzgados de distrito, los cuales a virtud del movimiento armado habían dejado de funcionar legalmente. En el artículo 7º, de dicho decreto, se determi-

6 Héctor Aldasoro Velasco "La primera sentencia de amparo dictada a nivel federal el 13 de Agosto de 1849 en el Estado de San Luis Potosí", en "La actualidad de la defensa de la Constitución" Páginas 1 a 13 Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas 1997

nó que la competencia que se otorgaba a dichas autoridades judiciales federales no comprendía los juicios de amparo, “**por estar en suspenso las garantías individuales**”. Posteriormente, se expidió la Constitución General de la República, la cual empezó a regir a partir del 1º., de mayo de 1917. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedó instalada el 1º., de Junio del mismo año, bajo la presidencia de Don Enrique M. de los Ríos. Desde que entró en vigor la Constitución, se empezaron a promover juicios de amparo, ante los distintos juzgados de distrito de la República, pues la Carta Magna, establecía dicho juicio en sus artículos 103 y 107. Los jueces de distrito, se negaron a tramitar y substanciar tales demandas, aduciendo que no existía ley que reglamentara el procedimiento, es decir no había Ley de Amparo, pues la reglamentaria de los mencionados preceptos constitucionales, se expidió hasta octubre de 1919.

La historia se repite, según reza conocida frase. Volvía a presentarse, **mutatis mutandi**, una situación similar a la que ocurrió, cuando Pedro Sámano se encontraba al frente del Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, en 1849. Es decir, a pesar de que el Juicio de Amparo estaba establecido en la Constitución General de la República y ésta había entrado en vigor, los jueces de distrito se negaban a admitir las demandas de amparo, en razón de que, según argumentaban, no había Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías.

A pocos días de instalado el Máximo Tribunal de Justicia del país, se presentó ante él una queja formulada por el Licenciado Rafael Navarrete, en contra del Juez de Distrito de Veracruz. Dicho quejoso se encontraba privado de su libertad en el puerto, acusado del delito de rebelión, por lo cual presentó una demanda de amparo ante el citado juzgado, pero éste se negó a darle trámite, por las razones indicadas, de lo cual se dolía el promovente de la queja.

Después de tantos años de haber funcionado el Juicio de Amparo, con los benéficos resultados de proteger las garantías otorgadas por la Carta Magna y siendo los motivos esenciales de la Revolución, la protección de tales derechos, a partir del restablecimiento del orden constitucional, lo justo y procedente era declarar que el juicio de am-

paro, estaba vigente. La Suprema Corte, al resolver tal queja consideró que las demandas de amparo promovidas después del 1º, de mayo de 1917, deberían tramitarse, toda vez que, conforme al artículo 133 de la Constitución General de la República, ésta es la Suprema Ley del país y debe aplicarse en contra de cualquier determinación de leyes secundarias. Argumentó el Máximo Tribunal del país que: **“las reglas que para ser tramitados y decididos (los juicios de amparo) establece el artículo 107 de la Constitución, son obligatorias, aun cuando no se haya expedido la ley orgánica especial del recurso, porque son parte integrante de la Constitución al igual que cualesquiera otra de sus disposiciones”**.

En cuanto al decreto de 11 de julio de 1916, aun cuando la Suprema Corte reconoció su plena validez determinó que, a pesar de lo preceptuado en él, debería aplicarse preferentemente la Carta Magna, por ser la Suprema Ley de la Nación.

El criterio de referencia, no fue aislado, sino que el Supremo Tribunal de la Nación, lo continuó sosteniendo. Así puede verse de la queja en amparo penal, interpuesta por José Santos y resuelta el 11 de Junio de 1917, publicada en el Tomo I, página 20, de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo sumario dice: **“AMPARO JUICIO DE.- Las reglas que para ser tramitados y decididos establece el artículo 107 de la Constitución, son obligatorias, aun cuando no se haya expedido la ley orgánica especial del recurso, porque son parte integrante de la Constitución, al igual que cualesquiera otra de sus disposiciones. (Queja en amparo penal. Santos José. 11 de junio de 1917. Mayoría de votos. La publicación no menciona el ponente. Quinta Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Página 20).”**

En igual sentido se emitieron otras ejecutorias, por el Máximo Tribunal del país, correspondientes a dicha época.

De lo anterior resulta que si bien algunos de los contemporáneos de Pedro Sámano, estimaron que éste había cometido una herejía

jurídica, al resolver un juicio de amparo sin existir ley orgánica que lo reglamentase, el tiempo le dio la razón, poniendo de relieve que su determinación, era además de la más justa, también la más jurídica.

CONCLUSIÓN

Pedro Sámano, idealista o temerario, visionario o decidido, demostró ser un impartidor de justicia efectivo. La sentencia que pronunció pertenece a la historia del Poder Judicial de la Federación, no sólo desde el punto de vista cronológico, es decir, no sólo por haber sido la primera, sino también por su contenido jurídico y humano, al elevar la Constitución General de la República a Ley Suprema de la Nación, por encima de cualquier otra ley e incluso sobre la carencia de codificación secundaria. Pero además, merece alabanza por las condiciones adversas en que se emitió. Ciertamente, el resolutor requirió de gran valor y entereza para dictar su fallo, los cuales demostró tener. Tomando en cuenta la época en que se vivía y las circunstancias que prevalecían, la determinación de Sámano pudo costarle la vida, amén de que, al tomar su decisión, actuó en contra del criterio prevaleciente, pues casi todos los jueces federales habían desechado las demandas de amparo que ante ellos se presentaban, amén de que existía una opinión de la Suprema Corte, en el sentido de que era necesaria la expedición de la ley reglamentaria, aun cuando en la determinación del Máximo Tribunal del país, se dejaba a salvo el criterio de cada juzgador para emitir sus decisiones. Cabe agregar que la mentalidad jurídica de la época era distinta a la actual, pues hasta antes del Acta de Reformas, se consideraba que los jueces federales, no debían interferir en las decisiones que tomaran las autoridades administrativas, en virtud de la autonomía de éstas y que, por ende, declarar nulos o insubsistentes los actos de ellas, implicaba lesionar su soberanía.

Al recordar aquella sentencia, procede otorgar un reconocimiento a Pedro Sámano y enfatizar que su fallo, constituye un ejemplo para todo juzgador.

San Luis Potosí, S.L.P., abril de 1999.

BIBLIOGRAFÍA

ALDASORO VELASCO HÉCTOR. "La Primera sentencia de amparo dictada a nivel federal el 13 de agosto de 1849 en el Estado de San Luis Potosí", en: "La actualidad de la defensa de la Constitución". Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1997.

BURGOA IGNACIO. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa.

CABRERA ACEVEDO LUCIO. "Iniciativas de Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo y la sentencia del Juez Sámano", en: "La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX. 1997". "La Suprema Corte durante los años constitucionalistas 1917-1920". Edición 1995. Obras editadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

MONTIEL Y DUARTE ISIDRO ANTONIO. "Derecho Público Mexicano". Edición en facsimilar. 1998.

KÁISER SCHLITTER ARNOLDO. "Biografías de San Luis Potosí". San Luis Potosí, S.L.P. 1997.

MONTEJANO AGUIÑAGA RAFAEL. "San Luis Potosí, la tierra y el hombre". San Luis Potosí, S.L.P. 1995.

MURO MANUEL. "Historia de San Luis Potosí". Tomo I. 1973.

NORIEGA ALFONSO. "Lecciones de Amparo". Editorial Porrúa.

OÑATE SANTIAGO. "La primera sentencia de amparo", en: "Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores los ilustres constituyentes". Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1957.

PEDRAZA MONTES JOSÉ FRANCISCO. "Apuntes Históricos del Juzgado de Distrito de San Luis Potosí". Obra Inédita.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres”. Edición 1985.

TENA RAMÍREZ FELIPE. “Leyes Fundamentales de México”. Editorial Porrúa. 1971.